

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevada á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.
 Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos

en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto están obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislación antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporción designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo espese la Real orden de concesión de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito; y, quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludos de las anteriores gracias los reos de los delitos

siguientes: traición; lesa Magestad; todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el artículo 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º título 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó las adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia; Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y expían el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Natalicio del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, según la legislación en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto están obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporción designada en el artículo 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prisión ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposición se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espese la Real orden de concesión de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remisión con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traición y de lesa majestad; de falsedad, comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito; de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesión y expedición de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricación, cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales también públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el artículo 439; robo con violencia, é incendio y los demás enumerados en capítulo 7.º, título 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja é indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislación penal común en aquellos dominios, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo

declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibición de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibición.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorización del Ministro de Ultramar, después de oído el parecer de las Autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12. Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les correspond, expresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo el anuncio y celebración de la subasta pública para la adquisición de 8.000 elementos completos de la pila Minotto con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas y en sustitución á la de Daniel, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Ilustrísimo Señor Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de adquisicion de 8.000 elementos completos para la pila Minotto que debe sustituir á la de Daniel que se halla en servicio en las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 discos de zinc, 8.000 placas de cobre, 8.000 vasos de vidrio y 8.000 casquillos de estalme para el entretenimiento de las pilas.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telegrafos, sita en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico ó en papel de Estado al precio de cotización, igual al 5 por 100 del valor de todos los efectos por que se hagan proposiciones al tipo fijado en este pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, dándose aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los efectos por que se haya interesado, al precio de la adjudicación. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

2.º Las proposiciones se redactarán por separado para cada uno de los cuatro efectos que se subastan, en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid, Valladolid, Sevilla, Andújar, Coruña, Gijón, Zaragoza, Vitoria y Valencia tales efectos, que para los mismos se consignan en este pliego, al precio de tanto, con sujecion en un todo á las condiciones facultativas consignadas en el pliego de condiciones publicado y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los efectos que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados,

ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirla de las demas proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*. A esta se acompañará otro pliego cerrado también en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en el que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 7.º de las generales.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cualquiera de los efectos que se subastan, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá el remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor de poster que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º El pago se hará al contratista en esta corte por medio del libramiento contra el Tesoro público.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los vasos serán de vidrio recocido, perfectamente cilíndricos y de fén-

do plano. Tendrán 11 centímetros de diámetro y 16 de altura con un grueso proporcionado.

2.° Los discos de zinc tendrán 11 centímetros de diámetro y dos centímetros de grueso; en su borde presentarán una abertura semicircular de dos centímetros de diámetro medio próximamente, pues la superficie interior de esta abertura será ligeramente cónica con su base mayor en la superficie inferior del disco de zinc. En el centro de este y en su parte superior se elevará un cono truncado de dos centímetros de altura por dos de base, y uno en la sección superior, por el centro del cual y perpendicular al plano superior del disco llevará encastrado un vástago cilindrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 de altura. Este vástago deberá colocarse al tiempo de fundir el disco y antes de que el metal se solidifique en el molde y de modo que penetre hasta la cara inferior del disco. A fin de que la unión entre el zinc y el cobre sea perfecta, deberá sumergirse la parte del vástago que ha de encastrarse en el disco, primero en ácido clorhídrico y despues en soldadura de plomo fundida, y al salir de esta última se encastrará en el zinc de la manera que queda dicho.

El zinc deberá tener la pureza de zinc comercial, es decir, que un gramo de este metal disuelto en ácido nítrico debe dar una disolución completamente limpia y trasparente, tolerándose cuando más un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á cinco miligramos, aun cuando la disolución se trate por el ácido sulfúrico ó el sulfhidrato de amoníaco.

3.° Las placas de cobre serán rectangulares, de un milímetro de grueso y cuatro y seis centímetros de lado.

A un centímetro del borde del lado menor llevarán remache de un vástago cilindrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 centímetros de altura. Este vástago irá recubierto en una extensión de 6 centímetros á partir desde la placa por un tubo de caucho vulcanizado que ajuste al vástago y tenga por lo menos un milímetro de espesor.

4.° Los casquillos de empalme serán de alambre de latón, de siete milímetros de diámetro y 18 de longitud, con un taladro interior de tres milímetros y medio de diámetro.

Los tornillos serán de hierro, de una longitud total de ocho milímetros, seis para la espiga y dos para el grueso de la cabeza; esta tendrá cinco milímetros de diámetro, y la espiga dos y medio; los tornillos se colocarán en un mismo plano á cuatro milímetros de los extremos del tubo de latón, el cual taladrarán por un solo lado desde su parte exterior á la interior.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.° Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos

el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2.° Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comuniqué la aprobación del remate al contratista, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en el, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

3.° Los efectos que se subastan serán entregados en los almacenes de los puertos que á continuación se expresan:

Madrid,	3 000
Valladolid.	600
Sevilla.	600
Andújar.	600
Coruña.	600
Gijón.	600
Zaragoza.	600
Vitoria.	700
Valencia.	700
8.000	

4.° Los precios máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: por cada ciento de vasos de cristal 20 escudos; por el ciento de discos de zinc 60 escudos; por el ciento de placas de cobre 20 escudos, y por cada ciento de casquillos de empalme 15 escudos.

5.° Será obligación del contratista dar entregado el material por que haga postura en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los efectos que le sean desahados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.° A igualdad de precios será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

7.° Presentadas por el contratista las certificaciones de las entregas parciales de los efectos en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que se exigen en este pliego, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo precrito en la condicion 10 de las generales.

8.° El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.° Los efectos que se subastan, si se imparten del extranjero, devengarán por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Direccion general de Telégrafos nota

expresiva de los efectos y punto por donde hayan de introducirse.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

Derecho veterinario mercantil.

Exterior de los animales domésticos, por don Nicolás Casas.

Historia de la veterinaria.

Historia y Bibliografía veterinaria, por don Ramon Llorente.

Física y Química.

Elementos de Física y Química, por don Miguel Ramos.

Elementos de Física y Química, por don Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarrin.

Manual de Física y Química por don Manuel Rico Sinobas y don Mariano Santisteban.

Historia natural.

Historia natural, por don Benito Garcia de los Santos.

Idem veterinaria, por don Fernando San Pedro.

Manual de Mineralogía y Botánica, por don Miguel Bosch.

Agricultura.

Agricultura aplicada á la Veterinaria, por don José Echegaray.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor (tomo 6.°), por don Nicolás Casas.

Zootecnia.

Tratado de Zootecnia, por don José Echegaray.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor (tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°) por don Nicolás Casas.

ESCUELA DE COMERCIO.

Reseña histórica del comercio.— Nociones de derecho internacional mercantil.— Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Las lecciones del Profesor.

Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son más generalmente objeto del comercio.

Tratado de los productos naturales y artículos fabricados del reino mineral, por don Constantino Saez de Montoya.

Idem de los productos vegetales y animales, por don Luis María Utor y Suarez.

(1) Véanse los Boletines números 42, 43, 44 y 45.

ESCUELAS DE NAUTICA.

Matemáticas.

Elementos de Matemáticas, por don Aciselo Fernandez Vallin y Bustillo.

Idem. id. por don Joaquin Fernandez Cardin.

Compendio de Matemáticas, por don José Mariano Vallejo.

Geografía física y política.

Lecciones de Geografía, por don Francisco Verdejo Paex.

Geografía general y de España, por don A. Sanchez de Bustamante.

Curso elemental de Geografía, por don Bernardo Moureal y Ascaso (última edicion).

Física experimental.

Elementos de Física y Química, por don Miquel Bamos.

Programa de id. id. por don Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarri.

Manual de id. id., por don Manuel Rico Sinobas y don Mariano Satisféban.

Cosmografía.

Tratado elemental de la Cosmografía, de don Gabriel Ciscar, por don Casáreo Fernandez.

Idem id., por Pichot.

Pilotaje y maniobras.

Pilotaje, por don Gabriel Ciscar; adiciones á dicha obra por don Francisco Fernandez Fontecha.

Programa de pilotaje y maniobras, por don Francisco Fernandez Fontecha.

DIBUJO LINEAL, GEOGRÁFICO E HIDROGRÁFICO

Para el lineal.

Dibujo lineal, por don Andrés Giro.

Para el geográfico é hidrográfico.

Tratado teórico-práctico de Dibujo, por don Mariano Borrell.

Dibujo tipográfico é hidrográfico, por don José Pilar Morales.

Idem id., por don José M. Rindavet.

Logaritmos.

Tablas de Logaritmos, por don Vicente Vazquez Queipo.

ESCUELAS DE CONSTRUCCION

NAVAL.

Matemáticas elementales, Física, Química, Geografía y Dibujo lineal.

Las mismas obras señaladas para las Escuelas de Náutica.

Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Lecciones del Profesor.

Geometría descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva y

de sus principales aplicaciones, por don Baltasar Cardona y Escarrabil.

Teoría de construcción naval.

Curso de Arquitectura naval, por don Juan Monjó y Pons.

Construcción de buques.

Curso de Arquitectura naval, por don Juan Monjó y Pons.

ESCUELA DE MAESTROS DE OBRAS,

APAREJADORES Y AGRIMENSORES.

Matemáticas.

Elementos de Matemáticas, por don Felipe Picatoste y Rodríguez.

Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por don Juan Cortázar.

Compendio de Matemáticas, por don José Mariano Vallejo.

Topografía.

Tratado de Topografía, por don Isidro Giol y Soldevilla y don José Goyanes y Soldevilla.

Idem id., por don Juan Cortázar.

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por don Demetrio de los Rios.

Agrimensura.

Tratado de Topografía, por don Isidro Giol y Soldevilla y don José Goyanes y Soldevilla.

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por don Demetrio de los Rios.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por don Francisco Verdejo Paez.

Geometría descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones, por don Baltasar Cardona y Escarrabil.

Mecánica.

Manual de Mecánica aplicada, por don Mariano Maimó.

Composición.

Composición de edificios rurales, las lecciones del Profesor...

Legislación.

Arquitectura legal, por don Mariano Calvo y Pereiro.

Dibujo lineal.

Tratado teórico práctico de Dibujo con aplicación a las artes y a la industria, por don Mariano Borrel y Folch.

Elementos de Dibujo, Geometría, y Agrimensura, traducidos del francés por don Juan Bautista Peirónet.

Curso de Dibujo industrial, por don Isaac Villanueva.

Dibujo topográfico.

Estudio completo del Dibujo topográfico, por don José Pilar Morales.

ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Matemáticas.

Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por don Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Idem id., por don Felipe Picatoste y Rodríguez.

Agricultura.

Manual de Agricultura, por don Alejandro Olijan.

Elementos de Agricultura teórica y práctica, por don José de Echegaray.

Idem id., por don Antonio Blanco y Fernandez.

Principios de educación y métodos de enseñanza.

Principios de educación y métodos de enseñanza, por don Mariano Cardenera.

Pedagogía.

Curso completo de Pedagogía, por don Joaquín Avendaño y don Mariano Cardenera.

Tratado de Pedagogía, por Schwarz, traducido por don Julio Kühn.

Elementos de ciencias físicas y naturales.

Elementos de Física y Química, por don Miguei Ramos.

Historia natural, por don Benito García de los Santos.

Programa de un curso de Historia natural, por don José Monlau.

Dibujo lineal.

Dibujo lineal, por don Andrés Giro.

Método de Dibujo Hendrich, por don Manuel Criado y Baca.

Agrimensura.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por Francisco Verdejo Paez.

Tasación de tierras, por don Francisco Ruiz y Rochera.

Logaritmos.

Tablas de Logaritmos, por don Vicente Vazquez Queipó.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de orden público.

En el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, y en poder

del Guardia de dicho cuerpo, se halla depositada una manta que en la calle de San Andrés se encontró un hijo de aquel.

Se entregará el objeto indicado, a la persona que dando las señas justifique pertenecerla, y al efecto se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 12 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

El Alcalde de Morales de Toro, me participa que en poder de Juan Gallego, vecino de dicho pueblo, se halla depositado un macho de procedencia desconocida, y cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a noticia de su dueño y pueda recogerlo.

Zamora 10 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

Señas del macho.

Edad cerrado, alzada siete cuartas, pelo castaño, capon, cojo del pie derecho, sin herrar, tiene un bulto en el espinazo en la parte de atras, sin cabezada ni aparejo.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Don Pascual de Villar y Gayangos, Comandante de Carabineros del Reino, y Jefe accidental de la de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo venderse en pública subasta el caballo del segundo escuadron, llamado Gallardo segundo, cuyo acto tendrá lugar a las doce del día 15 del actual, en el corral de la Aduana de esta ciudad, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en su compra, el cual se adjudicará al mejor postor.

Zamora 9 de Octubre de 1867.—Pascual de Villar.

Anuncios no Oficiales.

ARRIENDO.

Se hace de invierno de los pastos para ganado lanar del monte de San Miguel en Toro, casa de don Juan Antonio Berrian, en donde se manifestarán las condiciones. 2-4

Las personas que tengan empeñada alguna prenda en casa de la difunta doña Petra Rubio, y quieran recogerlas, se servirán pasar a la de don Juan Manuel Álvarez, plazuela del cuartel de infantería, número 7, hasta el día 26 del actual, pues pasado que sea dicho plazo, se procederá a la venta de las que queden existentes.

El día 1.º del actual desapareció del pueblo de Villanueva de Campean, una mula de dos años y medio de edad, de siete cuartas menos cuatro dedos de alzada, pelo cárdeno, delantera blanca, y algo escolada.

La persona que sepa su paradero, dará aviso a su dueño Francisco Revollo, vecino de dicho pueblo.

El día 7 del actual desapareció del pueblo de Fresno de la Rivera una veguía de siete cuartas de alzada; pelo rojo, crin y cola corta, gruesa; una señal a la cinchera de ambos lados; con un ramo hecho a fuego en un cuarto delantero; y en otro trasero una marca figurando una Y.

La persona que sepa su paradero, dará razón a Juan Salgado, vecino de dicho pueblo.

Se acota de caza la finca titulada Los Barreros, término de Montfarracinos, de la propiedad de doña Isabel Dominguez y don Valentin Pascual y hermanos.

Lo que se anuncia en este periódico, para que llegue a noticia de todos.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. calle de la Carbaba, número 5.